



SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil catorce

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el sentenciado José Nolberto Pisfil Gonzáles contra la sentencia condenatoria, de fojas ciento trece del cuaderno de debate, del nueve de diciembre de dos mil trece.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Penal Suprema por auto del veintiuno de abril del año en curso, obrante a fojas cincuenta y seis del cuadernillo formado en esta instancia suprema, declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado José Nolberto Pisfil Gonzáles, disponiéndose notificar a las partes a fin que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios. Cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, estas no ofrecieron pruebas, a pesar de estar debidamente notificadas, conforme se desprende de lo consignado en el auto de fojas sesenta y uno, del veintiuno de julio de dos mil catorce, habiéndose llevado a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme a lo preceptuado en el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, la misma que será leída en audiencia pública, conforme con lo previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinticinco del citado Cuerpo Legal, el día miércoles veinticuatro de septiembre del año en curso.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO. El recurrente Pisfil Gonzáles fundamenta su recurso de apelación, a fojas ciento veinticinco, alegando que la sentencia expedida por el Colegiado Superior no se encuentra arreglada a Ley, toda vez que en autos no ha quedado acreditada la comisión del delito de prevaricato, ni la responsabilidad penal de su persona, pues se ha efectuado una incorrecta interpretación de los fundamentos consignados en la resolución cuestionada; que, en efecto, el juzgador no analizó los fundamentos de la resolución número sesenta y uno en su real contexto, toda vez que allí se reconoció la condición de ausente del procesado Orfiles Vásquez Cubas; asimismo, en cuanto al dictamen pericial de restos de disparos y el acta de reconocimiento físico que se indican en el quinto fundamento jurídico de la recurrida, no es que se señale que dichas diligencias fueron practicadas al encausado Vásquez Cubas –como equivocadamente lo señala el Colegiado Superior–, sino que estas son citadas como diligencias a las que no había concurrido el citado encausado y que, por lo tanto, no lo vinculaban con los hechos denunciados; que, aún cuando se considere que lo sostenido por la Fiscalía sea cierto (es decir, que se habrían citado hechos inexistentes), ello no resulta suficiente para tener por acreditado el delito de prevaricato, pues para tal fin se necesita que la prueba inexistente o hecho falso, sirva de sustento para emitir una resolución injusta, situación que no se advierte en este caso, pues el fundamento para variar el mandato de detención no estaba constituido por elementos de prueba que vinculaban al procesado con los hechos, sino con elementos de prueba que desvanecían el peligro procesal; por tanto, es de concluirse que no existe prevaricato por error en el proceso de apreciación probatoria; que no ha infringido los deberes de función, ni tampoco



emitió resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la Ley, ni ha citado pruebas inexistente o hechos falsos, tan es así, que apelada que fuera su decisión de revocar el mandato de detención por el de comparecencia restringida a favor del encausado Orfiles Vásquez Cubas, el señor Fiscal Superior opinó porque se confirme la resolución apelada; de igual manera, la Sala Penal Superior confirmó la resolución expedida por su persona, y finalmente, luego del juicio oral el citado Vásquez Cuba fue absuelto de los cargos formulados en su contra.

IMPUTACIÓN FISCAL

TERCERO. Se atribuye al encausado José Nolberto Pisfil Gonzáles, en su condición de Juez Suplente del Primer Juzgado Penal Transitorio de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la comisión del delito de prevaricato; al respecto, se advierte que el marco de imputación estriba, en que en el proceso número cero veintiocho-dos mil nueve, seguido contra Orfiles Vásquez Cuba y otros por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado y otros, en agravio del efectivo policial Carlos Alberto Peralta Padilla y otros, el Juez que calificó la denuncia del Ministerio Público dictó mandato de detención contra el citado Orfiles Vásquez Cuba. Posteriormente, el procesado al asumir competencia en dicho caso, en forma indebida expidió la resolución número sesenta y uno, del veintiséis de agosto de dos mil nueve, variando el mandato de detención por el de comparecencia restringida a favor de Vásquez Cuba, para lo cual no solo efectuó un reexamen de los elementos probatorios ya valorados, sino que además meritó las actas de reconocimiento y de pericia balística a favor del citado procesado, no obstante, que las mismas no se habían practicado respecto a Vásquez Cuba, quien se encontraba como no habido.



FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

CUARTO. El delito de prevaricato, previsto en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal sanciona al Juez o Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la Ley, **o cita pruebas inexistentes o hechos falsos**, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. Siendo el bien jurídico que se protege, el normal y correcto funcionamiento de la Administración de Justicia. El tipo penal de prevaricato es un delito especial propio, en el sentido que requiere una especial cualificación en el sujeto activo (ha de ser Juez o Fiscal), se trata de cualquier persona que integre en forma permanente (titular) o coyuntural el Poder Judicial o Ministerio Público; no se comete a título de culpa, lo que significa que no basta el descuido ni la negligencia para que sea materia de imputación, sino que el tipo legal exige como condición *sine qua non*: el dolo, entendiéndose este como el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Dos son los tipos de prevaricato que reconoce la doctrina: "...el prevaricato de derecho y el prevaricato de hecho. En el primer caso se trata del Juez o Fiscal que, a sabiendas, dicta resolución o emite dictamen, contrarios al texto expreso y claro de la Ley o se apoya en leyes supuestas o derogadas. **En cuanto al prevaricato de hecho, debe entenderse que el Juez o Fiscal, invoca hechos falsos cuando ellos no existen o más exactamente, cuando no aparecen constando en los autos que resuelve...**"¹.

¹ Reátegui Sánchez, James... "Estudios de Derecho Penal-Parte Especial", Juristas Editores, Primera Edición, Lima-Perú, 2009, pág. 542.



DE LA NO ADMISIÓN DE MEDIO DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

QUINTO. Como se advierte de la resolución del veintiuno de abril de dos mil catorce, que obra a fojas cincuenta y seis del cuadernillo formado en esta instancia, se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el procesado José Nolberto Pisfil Gonzáles, ordenándose la respectiva notificación a las partes a fin que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios conforme con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, dentro del plazo de cinco días; que transcurrido dicho plazo no se ofrecieron medios de prueba, por lo que se procedió a señalar fecha para la audiencia de apelación.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

SEXTO. Realizada que fuera la audiencia de apelación, el día dieciséis de septiembre de dos mil catorce, se escucharon los alegatos de las partes apersonadas en esta causa, tanto la del acusado Pisfil Gonzáles, como la de su abogado defensor; así como también estuvo presente la señora Fiscal Suprema en lo Penal, quien en igual modo formuló sus alegatos. En dicho sentido, la señora Fiscal Adjunta Suprema, Bersabeth Revilla Corrales de la Segunda Fiscal Suprema en lo Penal precisó luego de citar el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, que en esta audiencia el Ministerio Público ha dejado establecido que en la resolución número sesenta y uno, del veintiséis de agosto de dos mil nueve, emitida por el encausado en su condición de Juez Suplente Especializado de Ferreñafe, citó hechos falsos y pruebas inexistentes: acta de reconocimiento físico, prueba de absorción atómica que no le correspondían al procesado y con las que pretendió dar argumentos a



favor del procesado Vásquez Cuba, fundamento por los cuales considera que se debe confirmar la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado Pisfil Gonzáles. A su turno el abogado defensor del acusado Pisfil Gonzáles indicó en sus alegatos, que la imputación concreta es por citar pruebas inexistentes no por hechos falsos, en esta audiencia su patrocinado mencionó que para variar el mandato de detención en la resolución número sesenta y uno, señaló cuáles fueron las diligencias que se llevaron a cabo, que su patrocinado reconoce en su resolución que Vásquez Cuba tenía la calidad de reo ausente, por tanto, según las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, si reconoció dicha condición no se puede interpretar de manera sesgada solo en dos o tres renglones de la resolución cuestionada para imputarle un delito; la Sala Penal de Lambayeque señala en el quinto considerando de su resolución, que su patrocinado se refirió a las dos diligencias citadas, sin embargo, esos actos de investigación no son falsos, sino son pruebas que están incorporadas dentro del proceso, por qué no se interpreta de manera conjunta la resolución cuestionada; la defensa puede asumir que pudo haber un error de redacción o una falta de claridad en la resolución pero en ningún momento ha existido una conducta dolosa que de manera clara y precisa establezca un acto de mala fe o de querer beneficiar o perjudicar a un procesado; los jueces se pueden equivocar, pero dos renglones de una resolución no pueden servir de sustento para condenar a una persona, por tanto, sería injusta que se mantenga la condena en contra de su patrocinado; toda vez que él reconoció la condición de ausente del procesado Vásquez Cuba, por tanto, no existe conducta dolosa de su parte; es más, la resolución cuestionada fue apelada, y tras una opinión favorable del Ministerio Público fue confirmada por el Colegiado Superior, es decir, que dicha resolución pasó por el control de legalidad por el Superior Jerárquico, no



existiendo mala fe en la actuación de Pisfil Gonzáles; en consecuencia, solicita que se revoque la resolución que viene de Lambayeque y se le absuelva de los cargos planteados en la acusación fiscal. Finalmente el acusado Pisfil Gonzáles señaló como alegato final lo siguiente: cuando analizo esta resolución a efectos de determinar si cometió un delito, llega a la conclusión que no ha agraviado a persona alguna o al Estado, que su conducta ha estado direccionada tan solo a resolver en este caso la variación, de ninguna manera ha tratado de favorecer a alguien, por el contrario al resolver ese proceso que era complejo, donde habían cuarenta y seis procesados de por medio, actuó de acuerdo a Ley; se considera inocente de esta imputación y solicita humildemente que la sentencia venida en grado se revoque y se le absuelva.

CUESTIONES GENERALES

SÉPTIMO. El presente proceso se ha desarrollado en virtud al Título III del Código Procesal Penal, referido al "Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos", toda vez que al encausado José Nolberto Pisfil Gonzáles se le imputa haber cometido el delito de prevaricato en su condición de Juez Suplente del Primer Juzgado Penal Transitorio de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Al respecto, el inciso cuatro del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro de dicho Texto legal, señala: "(...) *Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala competente, al Vocal – hoy denominado Juez Superior– para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero (...). Contra la sentencia emitida*



por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno".

ANTECEDENTES AL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

OCTAVO. Emitida la acusación fiscal, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, luego de realizado el juicio oral respectivo, emite sentencia del tres de septiembre de dos mil doce, absolviendo al acusado José Nolberto Pisfil Gonzáles por el delito de prevaricato, en agravio del Estado. Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación el Fiscal Superior. Concedido el recurso de apelación, esta Suprema Sala emitió Ejecutoria (vía sentencia de apelación) con fecha seis de junio de dos mil trece, declarando Nula la sentencia de primera instancia en el extremo que absolvió a Pisfil Gonzáles por el delito de prevaricato, en agravio del Estado, por su actuación en la emisión de la resolución número sesenta y uno (referido al proceso seguido contra Orfiles Vásquez Cubas y otros, por el delito de homicidio calificado y otros) indicando expresamente en el caso que es materia de pronunciamiento lo siguiente: "...Respecto de la resolución número sesenta y uno, debe precisarse que esta tuvo su origen en la solicitud de variación del mandato de detención presentado por Orfiles Vásquez Cubas, quien refirió que el peligro de fuga y obstaculización había desaparecido; ante la citada solicitud, el encausado Pisfil Gonzáles, en su condición de Juez, emitió la resolución número sesenta y uno, donde precisó que existían suficientes elementos que desvanecían el peligro procesal, entre estos: copia del Documento Nacional de Identidad de su esposa, certificado de trabajo, partida de nacimiento de su menor hijo, fotocopia del carnet de salud integral de su menor hija, constancia del Gobierno Regional de Lambayeque, fotocopia de entrevista efectuada por la Defensoría del Niño de la ciudad de Eten, fotografías que acreditan que vive en la ciudad de Eten, en el Instituto Superior Tecnológico, y fotografías que acreditan la convivencia con su esposa (...), **además, en dicha**



resolución, refirió que a fojas doscientos sesenta y nueve –expediente del proceso seguido contra Orfiles Vásquez Cubas por delito contra la Tranquilidad Pública y otros, en agravio del Estado y otros– obra el acta de reconocimiento físico donde no se reconoce al imputado Orfiles Cubas como autor de los disparos; sin embargo, en dicha diligencia no se hace referencia al mismo, además, refirió que de fojas quinientos uno a quinientos cuatro obran pericias que arrojan negativo para restos de disparo de armas de fuego, dando a entender que estas se practicaron al imputado Orfiles Cubas; sin embargo, en dichas pericias no se menciona al citado imputado; dichas observaciones a la actuación del procesado Pisfil Gonzáles, en la resolución número sesenta y uno, a criterio de este Tribunal, la revestirían de relevancia penal, la cual deberá ser dilucidada en un nuevo juicio oral por otro Colegiado...".

NOVENO. Posteriormente, devuelta que fuera la causa se llevó a cabo un nuevo juicio oral, por distinto Colegiado Superior, el mismo que tras las audiencias respectivas, emitió sentencia, del nueve de diciembre de dos mil trece, que condenó a José Nolberto Pisfil Gonzáles por el delito de prevaricato, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

DÉCIMO. El Colegiado Superior sustentó la condena impuesta en contra de Pisfil Gonzáles con los siguientes fundamentos:

- Respecto a la imputación de haber dictado una resolución contra el texto claro de la Ley, el acusado conocía textualmente el contenido del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal; ello porque incluso lo transcribió en negrita en la resolución cuestionada; esto es, conocía que en el último párrafo del artículo antes citado se precisaba: "...en todo caso, el juez penal podrá revocar de



oficio el mandato de detención previamente ordenado, cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida".

- Conforme fluye de la resolución número sesenta y uno, el juzgador citó las diligencias que había realizado y evaluó los documentos que adujo le fueron presentados, referidos a los elementos del peligro procesal. Al haber sustentado el acusado parte de su decisión en el desvanecimiento del peligro procesal, respecto del entonces imputado Orfiles Vásquez, el mismo que estando a que efectivamente se presentaron nuevos elementos de convicción para enervarlo, **la Sala considera que no se infringió el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal en la modalidad de prevaricato de derecho, pues el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal**, precisamente exige la concurrencia de tales nuevos elementos de convicción.

- **Respecto al delito de prevaricato de hecho, referido a fundamentar la resolución en hechos inexistentes**, señala que constituye circunstancia que convierte en prevaricadora una resolución, el que esta se encuentre fundamentada en medios probatorios no realizados, es decir, cuando se invoquen como argumentos decisivos de la solución que el juez da a la cuestión juzgada.

- No obstante, que es verdad que existe el dictamen pericial de restos de disparo, en tres folios; en la relación de personas, a quienes se les practicó dicha pericia, no se encuentra la persona de Orfiles Vásquez Cubas, lo cual no podía realizarse, debido a que dicha persona no se encontraba presente.

- En las cuatro actas de reconocimiento físico de persona no se encuentra la persona de Orfiles Vásquez, por la razón expuesta en



el ítem anterior, contra dicha persona solo existió reconocimiento fotográfico, sin embargo, la resolución se sustenta en parte en las actas de reconocimiento físico.

La resolución número sesenta y uno se fundó, entre otros, en medios probatorios, como el dictamen de restos de disparo, más a la persona de Orfiles Vásquez no le alcanzaba la valoración de dicha prueba, debido a que no se le había practicado; en consecuencia, no podía decirse que el hecho de ser negativo o positivo para las personas que se le tomaron las muestras, vinculaba o desvinculaba a Orfiles Vásquez.

- Pese a ser verdad, que el acusado sustentó su resolución evaluando elementos del peligro procesal, también lo es que sustentó la misma en medios no existentes en el proceso, lo que hace que la conducta del acusado se subsuma en el tipo penal de prevaricato de hecho.

PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

DÉCIMO PRIMERO. Analizada la resolución expedida por el encausado José Nolberto Pisfil Gonzáles con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, por la que declaró fundada la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida petitionada por el procesado Orfiles Vásquez Cubas, la misma que obra a fojas veinticuatro del cuaderno de debate, se advierte, en primer lugar, que el juzgador en el cuarto fundamento jurídico reconoce la condición de ausente del peticionante; y, en segundo lugar, que la razón fundamental por la que se dispone la variación de la medida coercitiva, es por el desvanecimiento del peligro procesal; en efecto, en la parte final del quinto fundamento jurídico, se indica que no se cumplen con los



presupuestos del peligro de fuga, pues se han adjuntado las siguientes instrumentales: "...copia del DNI del procesado recurrente (Orfiles Vásquez Cubas), copia del DNI de su esposa, certificado de trabajo, partida de nacimiento de su menor hijo, fotocopia del carnet de salud integral de su menor hija, constancia del Gobierno Regional de Lambayeque, fotocopia de la entrevista efectuada por la Defensoría del Niño de la ciudad de Eten, fotografías actuales con las cuales acredita que en la fecha vive en la ciudad de Eten en el Instituto Superior Tecnológico, fotografía actual con la cual se acredita la convivencia entre su persona y su esposa Dilcia Rafael Linares, la misma que se corrobora con la documentación presentada y que obra a folios mil cuatrocientos veintinueve, **con lo que se concluye que el procesado es un sujeto que cuenta con solvencia moral, así como del aprecio de los ciudadanos, tiene domicilio conocido, lo que hace presumir que de recuperar su libertad, no se sustraerá de la acción de la justicia ni perturbará la actividad probatoria; además, que carece de antecedentes penales...**".

DÉCIMO SEGUNDO. Aún cuando es de reconocer que el encausado también menciona en su resolución, dos diligencias realizadas a nivel judicial, a saber: **a)** La diligencia de reconocimiento físico, precisando que a Vásquez Cuba no lo identificaron como una de las personas que efectuó disparo alguno; así como, **b)** Los dictámenes periciales de restos de disparo de arma de fuego, de fojas quinientos uno al quinientos cuatro, respecto a estos precisa que arrojaron negativo para restos de disparo de arma, y que ello puede resultar contraproducente con el hecho inequívoco que este no podía participar en tales diligencias por estar en calidad de ausente; sin embargo, de la lectura textual e integral de la resolución cuestionada, no se puede concluir en forma indubitable que se haya realizado dicha fundamentación en forma ilegal y antojadiza para favorecer irregularmente al peticionante, por dos razones evidentes; primero, el encausado ya había reconocido la condición de ausente del procesado Vásquez Cuba (por lo que la cita de dichas diligencias era totalmente impertinente), y,



fundamentalmente, en segundo lugar, habiéndose desestimado según su criterio el peligro procesal, no era sustancial ni necesario enfatizar en la suficiencia probatoria; en consecuencia, el error palmario en los términos de la fundamentación en dicho extremo de su resolución (pues resulta claro, que en dicha resolución el encausado Pisfil Gonzáles trató de enfatizar, en el hecho que a nivel judicial no se había producido prueba de cargo que vinculara al peticionante) no convierte la conducta del juzgador en ilícita, sino se acredita que tal circunstancia resultaba determinante para la emisión de la decisión judicial cuestionada (variación de la medida cautelar de detención por la de comparecencia). En efecto, el solo objetivo de una resolución contraria a Ley expresa, invocada por las partes o por el juzgador **o la sola cita de hechos o resoluciones falsas, no constituye un prevaricato, pues puede ser fruto de una opinión de buena fe que obedezca a ignorancia, error, irreflexión o negligencia. El prevaricato no es compatible con ninguna de esas circunstancias por perjudiciales que resulten.**²

DÉCIMO TERCERO. En consecuencia, el evidente error argumentativo para incluir al peticionante como presente durante las diligencias de investigación realizadas a nivel judicial por el recurrente Pisfil Gonzáles (como son el reconocimiento físico y el examen pericial de restos de disparo de arma de fuego), y su incorrecto análisis valorativo, aunque formaron parte de la resolución cuestionada, sin embargo, no representaron en modo alguno el aspecto central ni fundamental de lo decidido, pues como se ha mencionado precedentemente, la variación de la medida coercitiva tuvo como eje central el desvanecimiento del peligro procesal. Es más, la no ilegalidad de la decisión adoptada por el

² NUÑEZ, Ricardo... "Tratado de Derecho Penal-Parte Especial", volumen II, Tomo V, 1992, pág. 14.



juzgador se corrobora, cuando apelada que fuera dicha decisión, el Fiscal Superior sustentando su dictamen también en el desvanecimiento del peligro procesal, opina porque se confirme la resolución venida en grado –como se aprecia de fojas ciento treinta y cinco del cuaderno de debate–; asimismo, elevado en grado dicho medio impugnatorio, la Sala Penal Superior resolvió confirmar la variación de la medida de detención por la de comparecencia restringida, indicando como fundamento de su decisión, lo siguiente: *“...A juicio de este Colegiado Superior, la conversión de la medida de detención que expone el Juez Penal ha sido sustentada en razones cuando menos inicialmente suficientes, esto es, la prueba aportada de folios doscientos nueve a doscientos dieciséis, hace desaparecer el peligro procesal que inicialmente justificó la detención, en tanto, se elude el peligro de que el imputado rehuya a comparecer durante el resto del proceso a las audiencias pendientes, para cuyo efecto inclusive han sido fijadas reglas de conducta...”*. En consecuencia, no verificándose dolo en la actuación de Pisfil Gonzáles, debe declararse su absolución respecto de los cargos formulados en su contra por el delito de prevaricato.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos; de conformidad con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado tres, literal b), del Código Procesal Penal:

I. Declararon **REVOCAR** la sentencia de fojas ciento trece del cuaderno de debate, del nueve de diciembre de dos mil trece, que condenó a José Nolberto Pisfil Gonzáles, como autor del delito contra la Administración Pública-prevaricato, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de



conducta; fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, con lo demás que al respecto contiene; **reformándola: ABSOLVIERON** a José Nolberto Pisfil Gonzáles, de los cargos contenidos en el requerimiento acusatorio, por el mencionado delito y agraviado.

II. DISPUSIERON la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hubieran generado por este delito en contra del ahora absuelto Pisfil Gonzáles, archivándose definitivamente.

III. ORDENARON que la presente sentencia de apelación sea leída en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal.

IV. MANDARON que se devuelvan los actuados al Tribunal de origen para los fines legales correspondientes. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

NF/ eamp

17 DIC 2014

15

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA